



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

11236/2021 - INGOUVILLE, EDUARDO ALAN c/ CHACRAS DE SAN  
ANTONIO S.A. s/ORDINARIO

Juzgado N° 21 - Secretaría N° 41

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2022.

Y VISTOS:

I. El accionante apeló la resolución de foliatura digital 120 mediante la cual se dispuso nuevamente la conclusión del proceso por considerarse que no se acreditó la legitimación invocada en su escrito inicial. Sus fundamentos obran a fs. 128/133.

II. Esta Sala comparte la decisión recurrida.

La cuestión examinada resulta similar a aquella ventilada en las actuaciones de igual carátula nro. 7327/2021, que fueran oportunamente archivadas (ver estado procesal del expediente con fecha 15.06.22 en sistema de gestión lex 100), sin que el apelante acreditara su legitimación.

En ese contexto, fueron posteriormente iniciadas las presentes actuaciones sin que, a la fecha y luego de las oportunidades brindadas al actor para intentar acreditar su condición de socio la cuestión variara -en lo sustancial- de aquella examinada en el citado proceso antecesor del presente.

El recaudo subjetivo para la procedencia de la cautela societaria, exige que el peticionario de las mismas revista carácter de socio: “...*el peticionante acreditará su condición de socio...*” (LS: 114; cfr. Farina, Juan, “Tratado de Sociedades Comerciales” ed. Zeus, Rosario, 1978, parte general, p. 446; Otaegui, Julio C, “Administración Societaria”, ed. Abaco, Buenos Aires, 1979, p. 457; Verón, Alberto V. “Sociedades Comerciales...”, ed. Astrea, Buenos Aires, 1983, t. 2, p. 426/7).

En el referido contexto, el apelante no se hace cargo de las falencias que repetidamente ha marcado el magistrado de primera instancia, tanto en el citado expediente como en la actualidad.

Es decir, si bien ha invocado haber recibido sus acciones o la transmisión de su condición de accionista, no se ha acreditado el





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

cumplimiento de la inscripción en el libro de Registro de Acciones prevista por los artículos 213 y 215 LS, ni se han acompañado títulos cartulares al proceso.

A su vez, no solo no ha acompañado esos títulos que acrediten su condición de socio -ni las acciones corpóreas de su transmitente-, sino que ha concurrido a una asamblea (ver fs. 42/49) donde ha aceptado desempeñar el rol de apoderado de su eventual cedente accionaria, justamente invocando no poder acreditar su condición de accionista.

De tal modo, el contrato copiado a foja digital 93/103 del que surge que la cesión de la tenencia accionaria habría derivado de un acuerdo de compraventa de otros derechos, no resulta suficiente para presumir con la seguridad necesaria para dictar medidas cautelares, que dichas prestaciones se hayan cumplimentado en la actualidad.

Por último, no se advierte que haya insistido por la vía intrasocietaria para obtener el reconocimiento que aquí propugna, pues como se señaló, admitió participar en un acto asambleario (08.02.21) en calidad de apoderado de la socia González López de Villa y luego no ha realizado peticiones para obtener dicha condición, más allá de cierta comunicación epistolar de la que no se ha adunado respuesta en autos.

Ante ello, tampoco puede concluirse que el interesado, previo a recurrir a la instancia judicial, haya agotado de modo pleno la vía societaria interna para el ejercicio de sus derechos (CNCom. esta Sala *in re*: "Benhayon Ssusana Adela María y otro c/ J.M. Benhayon y Asociados S.A. s/ medida precautoria" del 28.03.07).

En el apuntado marco, corresponde refrendar lo decidido en primera instancia.

III. Se desestima la apelación examinada, sin costas de Alzada por no haber mediado contradictor.

IV. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Ac. 31/11 y 38/13 CSJN.





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

V. Devuélvase digitalmente el expediente a la anterior instancia dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en soporte digital.

VI. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 6 (Conf. Art. 109 RJN).

**MATILDE E. BALLERINI**

**M. GUADALUPE VÁSQUEZ**

